

Poder Legislativo

DECRETO No. 124-2012

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 294, la existencia del régimen de autonomía municipal en aquellas atribuciones específicas que les señale la ley para promover el bienestar de los ciudadanos en la presentación de servicios y en otras funciones de ordenamiento en sus comunidades.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, determina en el Artículo 361 los recursos financieros del Estado y en su Artículo 372 los mecanismos de la fiscalización preventiva que debe aplicarse a las Municipalidades.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA**, en el marco de lo dispuesto en el Artículo Constitucional 205, numeral 19), para que pueda suscribir un contrato de préstamo con el Banco de Occidente, S.A., por un monto de **DIECISIETE MILLONES DE LEMPIRAS (L.17,000,000.00)**.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veintiún días del mes de Agosto del Dos Mil Doce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de Septiembre de 2012.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.
WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 147-2012

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno el Acuerdo No. 05-DGTC, de fecha 08 de Marzo de 2012, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República de Honduras y el Comité Internacional de la Cruz Roja."

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados y convenios internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO:

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No. 05- DGTC** de fecha 8 de Marzo del 2012, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el "**ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ**

ROJA”, firmado en la Ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, a los cinco días del mes de Marzo de 2012”, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 05-DGTC. Tegucigalpa, M.D.C., 8 de Marzo de 2012, CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Honduras, hace suyos los principios y prácticas del Derecho y los Tratados Internacionales que propende la solidaridad humana, y el respeto a los Derechos Humanos. CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja Americana es una organización humanitaria, cuyo propósito es proteger la vida y la salud, además de asegurar el respeto por el ser humano y ofrecer socorro a las víctimas de desastres, ayudar a la gente a prevenir emergencias, a prepararse para hacerles frente y a responder a ellas. **POR TANTO: ACUERDA: I.-** Aprobar en toda y cada una de sus partes el “ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA”, que literalmente dice: “ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El Gobierno de la República de Honduras, representado por Salomé Castellanos Delgado, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR), representado por Karl Anton Mattli Jefe de la Delegación Regional del CICR para México, América Central y Cuba; CONSIDERANDO: La labor realizada por el CICR en la prestación de protección y asistencia humanitaria sin discriminación, a fin de aliviar el sufrimiento humano, **TENIENDO EN CUENTA** los intereses de la República de Honduras y el deseo expresado por el CICR de establecer una Delegación en el país, para llevar a cabo el mandato y las tareas humanitarias asignadas al CICR, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, de los cuales la República de Honduras es Estado Parte, los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja así como las Resoluciones de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y la Media Luna

Roja, **CONVIENEN LO SIGUIENTE:** **ARTÍCULO 1. ESTATUS DEL CICR.** El estatus del CICR será el de una organización intergubernamental y en ningún caso el trato que reciba será menos favorable que el que reciba una organización de esta índole. **ARTÍCULO 2. PERSONALIDAD JURÍDICA.** El Gobierno de la República de Honduras reconoce la personalidad jurídica del CICR, que incluye, entre otras, la capacidad para contraer obligaciones, incoar procesos judiciales o administrativos y adquirir derechos, así como para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos. **ARTÍCULO 3. INMUNIDAD DEL CICR, DE SUS BIENES Y DE SUS HABERES.** El CICR, sus bienes y sus haberes, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga, se beneficiarán de inmunidad contra todo tipo de proceso judicial y administrativo, salvo en los casos en que el CICR haya renunciado expresamente a esa inmunidad. **ARTÍCULO 4. INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES, LOS BIENES Y LOS HABERES DEL CICR.** Los locales del CICR serán inviolables. Los bienes y los haberes del CICR, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga, gozarán de inmunidad contra el registro, la requisa, el embargo, la confiscación, la expropiación o cualquier otro tipo de injerencia o intervención, sea mediante acción ejecutiva, judicial, administrativa o legislativa. **ARTÍCULO 5. INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS DEL CICR.** Los archivos del CICR y, en general, todos los documentos de su propiedad o en su posesión, incluidos los documentos y datos electrónicos, serán inviolables, dondequiera que se hallen. **ARTÍCULO 6. COMUNICACIONES.** 1. El CICR podrá utilizar libremente, con fines oficiales y sin injerencia alguna, los medios de comunicación que considere más apropiados para entablar contactos, especialmente con su sede en Ginebra, con otros organismos y organizaciones internacionales, con ministerios gubernamentales, y con personas jurídicas o particulares. 2. El CICR, luego de dar aviso formal para la obtención de frecuencias radioeléctricas ante la autoridad nacional competente, tendrá derecho a instalar equipos de radio comunicación en sus locales y a utilizar equipos móviles en el territorio nacional, y estará exento de derechos de licencia y de todas las demás tasas, impuestos y cargos conexos. El CICR empleará las frecuencias que para ese fin le asigne la autoridad

nacional competente, de conformidad con la resolución N°.10 (Rev. CMR-2000) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. 3. En el marco de sus comunicaciones oficiales, el CICR se beneficiará de un trato no menos favorables que el garantizado a las organizaciones intergubernamentales o a las misiones diplomáticas del Estado. 4. El CICR tendrá el derecho a enviar y recibir su correspondencia por correo o en valijas selladas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que el correo y las valijas diplomáticas, a condición de que lleven signos exteriores visibles que indiquen su carácter y contengan sólo documentos o artículos de uso oficial.

ARTÍCULO 7. CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES, CARTAS Y OTRAS COMUNICACIONES DEL CICR. El Gobierno de la República de Honduras, se compromete a respetar la confidencialidad de los informes, cartas y otras comunicaciones que el CICR remite al Gobierno, implicando esto la no divulgación del contenido de los mismos a otras personas y/u organismos distintos a los destinatarios designados así como su no utilización en el marco de eventuales procesos judiciales sin la previa autorización escrita del CICR.

ARTÍCULO 8. RECURSOS FINANCIEROS DEL CICR. 1. El CICR tendrá derecho a poseer moneda nacional y monedas extranjeras y otros. 2. haberes financieros, así como a tener cuentas en cualquier moneda, sin estar sujeto a las leyes y reglamentos que rigen el control de cambios y cuestiones conexas. 3. El CICR tendrá derecho a transferir libremente fondos en moneda nacional o extranjera al país y desde el país, así como dentro del territorio nacional, y a cambiar libremente dichos haberes en otras monedas a la tasa de cambio más favorable al momento de la conversión.

ARTÍCULO 9. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. 1. El CICR y sus haberes, ingresos y propiedades estarán exentos de todos los impuestos directos, excepto los montos causados por la utilización de los servicios públicos. 2. El Gobierno de la República de Honduras reembolsará todos los impuestos indirectos, incluido el impuesto al valor agregado, pagados por el CICR, en particular los pagados por los servicios prestados, contratos de construcción, compra de artículos para uso oficial y/o para programas de asistencia en la República de Honduras.

ARTÍCULO 10. EXENCIÓN

DE DERECHOS DE ADUANA. 1. El CICR estará exento de derechos de aduanas, derechos de importación y de cualquier gravamen equivalente, así como de todos los impuestos y restricciones que graven la importación o, exportación, a través del Gobierno de la República de Honduras, de bienes y artículos, incluidas las publicaciones y el material audiovisual del CICR, para uso oficial o para los programas de asistencia del CICR en la República de Honduras. 2. Se concederán derechos de tráfico aéreo, sobrevuelo y aterrizaje al CICR y éste estará exonerado del pago de tarifas por servicios portuarios o aeroportuarios prestados por las entidades estatales o públicas que tengan a su cargo estos servicios, para el transporte relacionado con las actividades del CICR, dentro del territorio de la República de Honduras.

ARTÍCULO 11. ESTATUS DE LOS MIEMBROS DE LA MISIÓN. 1. Los miembros de nacionalidad extranjera de la Delegación del CICR, sus cónyuges, así como otros parientes y personas a cargo, tendrán el mismo estatus que el asignado a los miembros de las misiones diplomáticas. 2. Gozarán de inmunidad, incluso después de que hayan cesado de estar al servicio de la Delegación, contra todo tipo de proceso judicial o administrativo, incluidos el arresto o la detención, el embargo de su equipaje personal y el ser llamados a declarar como testigos o a prestar declaraciones. 3. Sus residencias, vehículos, documentos y manuscritos personales y demás enseres personales serán inviolables. 4. Estarán exentos de los impuestos y restricciones relativos a la inmigración, registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional. 5. Tendrán derecho a importar sus efectos personales, incluidos los vehículos, con exención del pago de derechos de aduana. Se beneficiarán de las mismas exenciones cuando dejen el país. 6. Tendrán derecho a vender sus enseres personales en la República de Honduras en las mismas condiciones que las asignadas a los miembros de las misiones diplomáticas. 7. En caso de disturbios o conflictos armados, recibirán todas las facilidades necesarias para salir del país, si así lo desean, por los medios que consideren más seguros y rápidos. 8. Se beneficiarán de los mismos privilegios en relación con las facilidades de cambio que se asignan a los miembros de las misiones diplomáticas. 9. Los miembros de nacionalidad extranjera estarán exentos de todos los impuestos sobre los salarios

y otros emolumentos pagados por el CICR o que reciban de fuera de la República de Honduras en general. 10. Además de los privilegios y las inmunidades arriba señalados, el Jefe de la Delegación del CICR, su adjunto y los respectivos cónyuges, así como otros parientes y personas a cargo, se beneficiarán del mismo estatus acordado para agentes diplomáticos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 16 de abril de 1961. 11. Los miembros de la Delegación que sean ciudadanos de la República de Honduras o que residan permanentemente en este país no se beneficiarán de las inmunidades, privilegios y facilidades señalados en los párrafos 1 a 9 más arriba, excepto la exención al servicio nacional y, con respecto a los actos u omisiones relacionados con el ejercicio de sus funciones como definidas por el CICR, incluso después de que hayan cesado de estar al servicio de la delegación, la inmunidad contra todo tipo de proceso judicial o administrativo, incluido el arresto o la detención y el ser llamados a declarar como testigos o a prestar declaraciones. 12. El CICR informará a las autoridades competentes los nombres, cargos y funciones del personal que trabaja en la República de Honduras. 13. Los miembros de la Delegación se comprometen a respetar las leyes y los reglamentos vigentes en la República de Honduras desde su llegada al país, y se beneficiarán de su protección, así como sus cónyuges y otros parientes y personas a cargo. 14. Con respecto a los vehículos: i. Los vehículos automotores de trabajo que el CICR importe para la ejecución de programas como de los que hacen uso el o los expertos asesores técnicos del CICR en el cumplimiento de sus funciones, estarán exonerados de los derechos de importación y exportación y demás gravámenes, incluyendo los derechos consulares, según el Régimen de Franquicias para las Misiones Diplomáticas, Consulares, de Organismos y Agencias Internacionales vigente. Los vehículos antes referidos podrán ser enajenados después de tres (3) años posteriores al otorgamiento de la dispensa respectiva, debiendo pagar el adquirente los impuestos correspondientes, en caso de no estar sujeto a beneficio de exoneración. ii. Con respecto al Jefe de Delegación, exoneración de todos los derechos de importación y exportación y demás cargas fiscales, por una sola vez, por la introducción de un vehículo automotor durante su estadía en el país, si esta fuere superior a seis meses. En

caso de robo o destrucción total de este vehículo, se permitirá su reemplazo bajo las mismas condiciones y características, por una sola vez. ARTÍCULO 12. REPRESENTANTES DEL CICR EN MISIÓN TEMPORAL. Los representantes del CICR en misión temporal en la República de Honduras se beneficiarán de los privilegios e inmunidades definidos en el artículo 11, párrafos 2, 3, 4, 5, 7 y 8. ARTÍCULO 13. TÍTULOS DE IDENTIDAD Y DE MISIÓN. 1. Los miembros expatriados de la Delegación y los representantes del CICR en misión temporal llevarán un documento llamado "Título de identidad y de misión", en el que se certifica la identidad del titular y su estatus como miembro del personal del CICR. 2. Las autoridades de la República de Honduras aceptarán este documento como un documento de viaje válido. Tras su presentación por el titular, se le facilitará el paso por las fronteras internacionales de la República de Honduras y viajar dentro del país. ARTÍCULO 14. COOPERACIÓN CON EL PAÍS RECEPTOR. 1. El CICR cooperará con las autoridades en todo tiempo, a fin de prevenir todas las formas de abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades estipuladas en este Acuerdo. 2. El CICR puede renunciar a la inmunidad, en cualquier caso que, en su opinión exclusiva, la inmunidad impida el curso de la justicia, y pueda renunciar a ella sin perjuicio de los intereses del CICR. Dicha renuncia sólo será válida cuando sea dada por escrito por la autoridad competente dentro del CICR. ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. El presente Acuerdo será interpretado a la luz de sus principales objetivos, que son permitir que el CICR asuma sus responsabilidades en virtud de sus internacionalmente reconocidos mandato y misión, desempeñe su cometido y lleve a cabo sus programas plena y eficientemente. ARTÍCULO 16. ARREGLO DE DISCREPANCIAS MEDIANTE LA NEGOCIACIÓN. 1. Todas las discrepancias entre las Partes de este Acuerdo, que surjan de la interpretación o la aplicación del mismo, deberán ser sometidas a la negociación entre las Partes. 2. Las Partes tendrán en cuenta los intereses nacionales de la República de Honduras y los intereses del CICR en relación con sus actividades. Harán todo lo posible por resolver sus discrepancias de buena fe y equitativamente, y con la discreción esencial para las buenas y duraderas relaciones entre ellas. ARTÍCULO 17.

ARBITRAJE. Si llegaran a fracasar las negociaciones mencionadas en el artículo precedente, la discrepancia será sometida a la decisión final de un tribunal de arbitraje compuesto por tres árbitros, uno designado por la República de Honduras, otro por el Presidente del CICR, y el tercero por ambas Partes o, si no llegaran a un Acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La decisión de dicho tribunal será final e inapelable. ARTÍCULO 18. ENMIENDAS AL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones del presente Acuerdo pueden ser enmendadas en todo momento por acuerdo escrito entre las Partes. ARTÍCULO 19. ACUERDOS COMPLEMENTARIOS. La República de Honduras y el CICR pueden convenir la suscripción de Acuerdos complementarios. ARTÍCULO 20. ENTRADA EN VIGOR. El presente Acuerdo, el cual constituye un Tratado Internacional, será aplicado provisionalmente tras su firma y entrará en vigor en la fecha en que la República de Honduras haya llevado a cabo el procedimiento estipulado en su legislación para la ratificación de Tratados Internacionales. El presente Convenio sustituye al suscrito entre las Partes el 31 de agosto de 1987 y que se le diera fuerza de ley mediante el Decreto Legislativo del 29-88 del 8 de marzo de 1988 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 29 de abril de 1988. ARTÍCULO 21. TERMINACIÓN. La República de Honduras y el CICR pueden poner término al presente Acuerdo notificando por escrito a la otra Parte con un preaviso mínimo de seis meses; tras este período, el presente Acuerdo dejará de surtir efecto. ARTÍCULO 22. ORIGINALES Y DEPOSITARIO. El presente Acuerdo constará de dos originales en español, uno de los cuales será depositado en la República de Honduras y el otro en el CICR. EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes suscriben este Acuerdo, en la ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, a los cinco días del mes de marzo del año 2012. POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS: Salomé Castellanos Delgado, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. POR EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR): Karl Anton Mattli. Jefe Adjunto de Delegación Regional de la Cruz Roja. II.- Someter a consideración del Soberano Congreso

Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F Y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (F Y S) EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, ARTURO CORRALES ÁLVAREZ".**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE**

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO**

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

**Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese**

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2012.

**PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ**